

52
2y:

RECEIVED
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

" NECESIDAD DE CONDICIONAR LA PENSION ALIMENTICIA EN CUANTO A LOS MAYORES DE EDAD "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. TERESA CANO CARDENAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



ENEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES CON CARIÑO:

Quienes con todo su amor
y cariño me impulsaron y
motivaron siempre para
llegar a ser alguien en
la vida.

A MI ESPOSO:

Quien con su amor y
comprensión me ayudó
a lograr este objetivo.

A MI HIJO:

ERLANDO DANIEL

Por el hecho de sig-
nificar lo más gran-
de que me ha sucedi-
do en la vida: ser
madre

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo y ayuda
incondicional que me
han brindado en la vida.

AL LIC. FERNANDO ORTIZ SANTIAGO.

En agradecimiento por sus
consejos y conocimientos que
me brindo para la elaboraci-
ón de esta tesis.

AL LIC. SALVADOR SERRANO V.

Por brindarme su amistad y
conocimientos y ayudarme a
iniciar la difícil y no me-
nos hermosa carrera de la
abogacía.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN OTRAS LEGISLACIONES

A) EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES	5
B) EN EL CODIGO CIVIL DE 1870	11
C) EN EL CODIGO CIVIL DE 1884	16
D) EN EL CODIGO CIVIL DE 1928	21

CAPITULO II

CONTENIDO Y CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS

A) ALIMENTOS	28
1.- CONCEPTO	28
2.- CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS	29
3.- CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS	32

CAPITULO III

FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

A) MATRIMONIO	42
B) RECONOCIMIENTO CIVIL	44
C) DIVORCIO	45
D) CONCUBINATO	48
E) ADOPCION	49

CAPITULO IV

EFECTOS Y ALCANCES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

A) SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	55
B) EFECTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	63
C) ALCANCES Y LIMITES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	68
D) CONDICIONES PARA QUE EL MAYOR DE EDAD PUEDA SEGUIR OBTENIENDO LA PENSION ALIMENTICIA	76
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFIA	81

INTRODUCCION

El tema que se desarrolla en le presente trabajo de tesis surgio como una inquietud dentro de la sustentante para tratar de establecer lo que abarcan los alimentos y los efectos que puede producir la obligación alimenticia.

La pensión alimenticia por ser algo que surge primeramente por el parentesco, nos damos cuenta que es en la familia donde se origina y siendo esta la Institución más importante que le interesa a la sociedad, adquiere un rango de orden público, por lo mismo tiene características importantes como son: irrenunciabilidad, proporcionalidad, personalísima, no susceptible de compensación, etc.

Si bien es cierto que en la legislación mexicana hay un capítulo expreso y claro respecto a lo que comprenden y lo que abarcan los alimentos, también es cierto que no hay claridad en diversos aspectos, entre otro encontramos los siguientes: ¿cual es la edad límite para percibir alimentos?, el mayor de edad que estudia, ¿tiene derecho a percibir alimentos, aún sin terminar un arte, oficio o profesión?, el mayor de edad que no trabaja ni estudia ¿tiene derecho a percibir alimentos?

Cuando una persona llega a la mayoría de edad, ya es totalmente capaz de tener una vida independiente, por lo tanto la misma palabra lo dice, no depender de nadie, pero claro también es cierto lo que dice y establece el artículo 308 del Código Civil que se debe proporcionar para que el menor de edad pueda tener un oficio, arte o profesión y cualquiera de ellas termina a diferente edad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN OTRAS LEGISLACIONES

- A. En la ley de relaciones familiares**
- B. En el Código Civil de 1870**
- C. En el Código Civil de 1884**
- D. En el Código Civil de 1928**

Para empezar a hablar de los antecedentes de la obligación alimenticia en las diversas legislaciones anteriores a la que nos rige hoy día, forzosamente nos tenemos que remontar al derecho romano y derecho francés, legislaciones en las cuales está basado nuestro derecho actual.

En el derecho romano la parte más importante dentro de la sociedad era la familia.

"El centro de toda domus romana es el pater familias, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos. Tiene la patria potestad sobre los hijos y nietos y muchas veces, como veremos, posee mediante la manus un basto poder sobre la propia esposa y las nueras casadas cum manu."(1)

El término pater familias, designa a un romano libre y sui iuris (persona) independientemente de la cuestión de si está casado y tiene descendientes.

Es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio y una plena capacidad procesal, en los aspectos pasivo y activo. Todos los demás miembros de la domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

"Por ser el pater familias la única persona verdadera dentro de la familia, el hijo no podía ser titular de derechos propios, todo lo que se adquiría entraba a formar parte del patrimonio de él."

1.- Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, 13a edición Edit. Esfinge, 1985, pág.200.

trimonio del pater familias, principio suavizado por la creciente frecuencia de la emancipación."(2)

Augusto permite que el hijo sea propietario de un "peculio castrense" ganado por su actividad militar.

La patria potestad que, en su origen fué un poder establecida en beneficio del padre, se convirtió en la fase imperial en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos, así ya en tiempos de Marco Aurelio se reconoce la existencia de la relación padre-hijo, de un recíproco derecho de alimentos(art.303 y 304 C.C).

Los hijos nacidos de iustae nuptiae(matrimonio)respecto de los cuales el padre no haya intentado, o no haya logrado -- comprobar si el hijo era o no suyo, caen bajo la patria potestad. Pueden(desde la época clásica) reclamar alimentos del padre y, a su vez tienen el deber de proporcionarlos.

Uno de los efectos jurídicos de las iustae nuptiae, era la de que los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y estos se determinan en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.

En Francia la obligación alimenticia se definía de la siguiente forma:" La obligación alimenticia es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otros."

Esta relación podía nacer de un convenio o de un testamento. La idea más importante de la obligación alimenticia era

la asistencia familiar, pues el legislador toma en consideración la solidaridad humana de convivencia para imponerle como una obligación en las relaciones familiares.

Esta institución familiar tiene entre otros méritos el de aligerar la carga del fisco, pues el estado no cargaba con el problema de subsistencia, ya que cada familia debe asegurar la subsistencia de sus miembros con sus medios económicos.

La obligación se daba entre los cónyuges, ascendientes y descendientes y entre afines en línea directa, con la observancia de que la deuda alimenticia no se instituyó entre colaterales, ni aún entre hermanos y hermanas.

Los afines obligados a la obligación alimenticia eran los yernos y las nueras, y éstos le deben igualmente alimentos a sus suegros.

Planiol nos describe una situación que se presentaba:-- "Derecho del cónyuge y de los padres en caso de accidente de trabajo. La ley del 9 de abril de 1898 concede, en caso de muerte de un obrero a su cónyuge, a sus legítimos y naturales menores de 16 años y a falta de estos, a los ascendientes y descendientes, a su cargo una renta calculada según el salario de la víctima. Estas rentas tienen carácter alimentario."(3)

Además en el derecho francés, añade Planiol, se hablaba de las condiciones bajo las cuales se deben pedir alimentos.

1.- El acreedor alimentario debe necesitarla, no estar en condiciones de obtener para sí mismo los bienes necesarios

3. Planiol Marcel, Ripert Georges, Tratado de Derecho Civil,-- Buenos Aires, la ley, 1963, Pág. 348.

para su existencia.

2.- El deudor debe estar en condiciones de proporcionar alimentos al acreedor alimentario.

En seguida haremos mención de las legislaciones que han sido aplicables a la figura de la obligación alimenticia dentro del derecho mexicano hasta la actualidad.

A. EN LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

La reglamentación de la obligación de dar alimentos dentro de ésta legislación tiene poca diferencia con lo establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en comparación con el contenido de los códigos de 1870 y 1884.

Empezaremos por mencionar la característica más importante de la obligación de dar alimentos, y que es la reciprocidad, "el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos". Esta disposición se encuentra igualmente reglamentada en ambas legislaciones, es decir, en la Ley de Relaciones Familiares -- como en Código Civil vigente.

En cuanto a la obligación de darse alimentos entre cónyuges, también lo establecen ambas leyes, sólo que, en la legislación actual se le ha añadido un párrafo, que es el que establece que los concubinos tienen igual obligación que los cónyuges de darse alimentos, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos.

Como podemos ver, la Ley de Relaciones Familiares no -- contemplaba dentro de su reglamentación la figura del concubinato, la cual en nuestros días tiene suma importancia, pues -- equivale al matrimonio celebrado ante la ley civil con sus de-

rechos y obligaciones inherentes.

Por lo que se refiere a la obligación que tienen los padres con los hijos y viceversa, de darse alimentos, ésta está reglamentada de igual forma en ambas legislaciones.

Al hablar en la Ley de Relaciones Familiares de quienes tendrán obligación de dar alimentos en caso de que los ascendientes o descendientes no puedan cumplirla, se menciona que dicha obligación recaerá en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de éstos, en los que fueren sólo de padre. En nuestro Código actual, además de lo antes mencionado se adiciona un párrafo que dice: "Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."(4)

También se establece de igual forma en la Ley de Relaciones Familiares como en el Código Civil vigente que los hermanos tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, hasta que éstos llegen a la edad de 18 años, pero además en el código actual se adicionó la obligación de éstos para con sus parientes del cuarto grado que fueren incapaces.

En seguida mencionaremos otra figura que la Ley de Relaciones Familiares no contemplaba dentro de su reglamentación - como sucedió con el concubinato, y que es la adopción. En el Código Civil vigente se establece: "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."(5), disposición que no aparece -

4. Código Civil para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, 61a -- edición, México 1992, Art. 305.

5. ob. cit. Art. 307.

dentro de la Ley de Relaciones Familiares.

Con esto nos damos cuenta de las diferencias que existían en la Ley de Relaciones Familiares en comparación con la ley que nos rige actualmente, porque deja a éstos individuos sin el derecho a percibir una pensión alimenticia con la cual puedan subsistir honestamente dentro de la sociedad.

Por lo que respecta a lo que comprenden los alimentos, en ambas legislaciones se establece lo mismo.

Para cumplir con la obligación de ministrar los alimentos que tiene el deudor alimentista, en ambas legislaciones -- existen semejanzas, sólo cabe hacer la aclaración de que en el código actual se habla de que en caso de que el acreedor se -- niegue a ser incorporado a la familia del deudor, para así poder cumplir con su obligación, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de como se van a ministrar los -- alimentos.

Otra de las características que tiene la obligación de dar alimentos, es la proporcionalidad, y se establece por ---- igual en ambas legislaciones. Ambas leyes establecen que los - alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Pero además, en nuestro código actual ya se establece la forma en - que se va a pactar la cantidad que se dará por concepto de alimentos, señalando:

"Determinados por convenio o sentencia, los alimentos - tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingre

nos no aumentaron en igual proporción. En éste caso el incremento a los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*(6)

Los artículos que en seguida se mencionan, se encuentran establecidos de igual forma en la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil vigente.

"Art. 61.- Si fueren varios los que deben de dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, con proporción a sus haberes.

Art. 62.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sola tuviere, el únicamente cumplirá la obligación.

Art. 63.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Art. 64.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I.- El acreedor alimentario
- II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- III.- El tutor
- IV. - Los hermanos
- V. - El M.P. (7)

6. ob. cit. Art. 311.

7. Ley sobre Relaciones Familiares expedida por Venustiano Carranza, México 1917, publicada en el D.O. de 9, 10 y 11 de mayo de 1917.

En lo que se refiere a la persona que pueda o deba pedir el aseguramiento de los alimentos en juicio, representando a un menor, y en lo que pueda consistir la seguración para cubrir los alimentos, en ambos códigos se establece lo mismo.

Ahora vamos a comentar la presencia de un artículo especial dentro de la Ley de Relaciones Familiares y el cual a la letra dice:

"Art. 69.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable, en caso necesario a disposición de la autoridad competente." (8)

Esta disposición que se encuentra reglamentada en la anterior ley también se encuentra de una forma semejante dentro de nuestro Código Civil vigente, pero como una causa por la cual puede cesar la obligación de dar alimentos.

En la Ley de Relaciones Familiares se mencionan como causas por las que puede cesar la obligación de dar alimentos las siguientes:

"I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirle;

II. Cuando el alimentista deje de necesitar los alimentos." (9)

En el código actual, además de lo anterior se señala lo

8. ob. cit. Art. 69.

9. ob. cit. Art. 70.

siguiente:

"III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del -- alimentista mientras subsistan éstas causas;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe -- dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables." (10)

Como nos podemos dar cuenta, la causa a la que hicimos alusión anteriormente, es la número IV, pues es semejante al -- artículo 69 de la Ley de Relaciones Familiares.

Para continuar, hablaremos de otra característica de la obligación de dar alimentos, y que es la de irrenunciable e intransigible, estando ambas reguladas en términos iguales dentro de las dos legislaciones.

En cuanto a la obligación que tiene el deudor alimentario de cubrir las deudas que el acreedor contraiga para allegarse todo lo necesario para poder subsistir, excepto lujos, -- también esta contemplado en términos iguales dentro de ambas -- leyes.

Por último analizaremos un artículo de la Ley de Relaciones Familiares, el cual reglamenta una situación que dentro de nuestro código no aparece y el cual a la letra dice:

10. Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit. Art. 320.

"Art. 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que corresponden, pues en éstos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliere."(11)

B. EN EL CODIGO CIVIL DE 1870.

Al analizar los términos en que está plasmada la reglamentación de éste código, podemos observar la deficiencia que existía entonces en lo referente a la obligación de dar alimentos.

La primera característica que identifica a la obligación de dar alimentos, y que es reciprocidad, en ambos códigos tanto en el de 1870, como en el actual se encuentra reglamentada en iguales términos.

De la obligación de darse alimentos que tienen los cónyuges, ambas legislaciones la reglamentan igual, sólo que el código actual establece además, que ésta obligación es también para los concubinos, figura que el código civil de 1870 no contempla dentro de su legislación.

11. Ley sobre Relaciones Familiares; ob. cit. Art. 74.

También en ambas legislaciones se reglamenta por igual la obligación que tienen los padres de dar alimentos a sus hijos y a falta de estos, esta obligación recae en los ascendientes por ambas líneas más próximos en grado.

De igual forma se reglamenta en ambas legislaciones, la obligación que tienen los hijos de dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de éstos, lo están los descendientes más próximos en grado.

"A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, y en defecto de éstos en los que fueren de madre solamente; y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre" (12), este artículo está plasmado de igual forma en ambos códigos.

En cuanto al límite de la obligación para dar alimentos que tienen los hermanos y parientes colaterales para con los menores, este es cuando llegan a la edad de 18 años y se establece por igual en los dos códigos, pero en el actual se habla también de que deben alimentar a sus parientes que fueren incapaces.

Dentro de la legislación de 1870 como no existe algún artículo que reglamente la obligación de dar alimentos que hay entre adoptante y adoptado, nos podemos dar cuenta de las deficiencias que habían entonces, porque esto si se encuentra establecido en el código actual.

En ambos códigos se encuentra claramente establecido que elementos comprenden los alimentos y cual es su límite, de igual forma se habla de la manera en que el deudor alimentista puede cumplir con dicha obligación; el código actual menciona en otro artículo una situación en la cual el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore al hogar de éste el acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Ahora analizaremos otra característica de la obligación alimenticia y que viene a ser la proporcionalidad que debe existir en ésta, en ambos códigos se señala lo mismo: los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos, pero además de esto, en el código actual se adiciona a dicha disposición la forma en que ha de pactarse dicha obligación y el incremento que deberán tener los alimentos, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal. Y además de esto deberá estar claro en una sentencia o convenio correspondiente. (Art. 311)

Ambos códigos establecen dentro de su contenido la situación que se podría dar si fuesen varios los obligados a dar alimentos, si sólo algunos de ellos tuvieran la posibilidad de darlos; y en relación también a que la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos de capital para establecerse y ejercer el arte, oficio o profesión que hayan seguido. De igual manera se establece quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

Dentro del contenido del código de 1870 se encuentra un artículo que no aparece en el código actual y que a la letra

dice:

"Art. 230.- La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado." (13)

Por lo que respecta a la situación que se puede presentar en caso de que la persona que a nombre del menor no pueda representarlo en el juicio de aseguramiento de alimentos, así como en lo que va a consistir dicho aseguramiento y las cuentas que deberá rendir el tutor interino de los bienes que administre del menor, esta establecido en términos iguales en ambos códigos.

En el código civil de 1870 existe otro artículo que no esta dentro de nuestra legislación y que a la letra dice:

"Art. 234.- Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan el interés que en ellos se trate." (14)

En cuanto al artículo que dispone dentro del código de 1870 lo siguiente:

"Art. 235.- En los casos en que el padre goce de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de --aquél si alcanza a cubrirlos. En caso contrario el exceso será de cuenta del padre." (15)

Lo anterior también esta incluido dentro del código actual, sólo que en diferentes términos, pero el fondo es el mismo

13. Código Civil del D. F. y Territorio de la Baja California México 1879.

14. ob. cit.

15. ob. cit.

El siguiente artículo que se analiza dentro del código de 1870 establece :

"Art. 236.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con el conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos poniendo el culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente."(16). Lo que establece éste artículo se encuentra dentro del código actual, sólo que no como una disposición autónoma, sino como una causa (IV) por la cual puede cesar o terminar la obligación alimenticia, claro que no exactamente igual, pero se deja ver que el fondo es el mismo. Dicha causa se encuentra establecida como sigue:

"Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.

II.

III.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación el trabajo del alimentista mientras subsistan éstas causa;

V." (17).

El artículo que establece en el código de 1870, cuales son las causas por las que puede cesar la obligación alimenticia, sólo habla de las dos primeras que se establece en el código actual y que son las siguientes:

"Art. 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

16. ob. cit.

17. Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla,

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos." (18).

Las características de irrenunciable e intransigible -- que tienen derecho de recibir alimentos se encuentra reglamentada en iguales términos en ambas legislaciones.

Los últimos dos artículos que concluyen con el capítulo de alimentos del código actual no se encuentran incluidos dentro del código de 1870, lo cual nos habla de las deficiencias que caracterizaban dicho código.

C. EN EL CODIGO CIVIL DE 1884.

La primera característica de los alimentos y que es la reciprocidad esté reglamentada de igual forma en el código de 1884 como en el actual.

De igual forma se habla en ambas legislaciones de la obligación que tienen los cónyuges de darse alimentos, sólo -- que en el código actual se menciona que los concubinos gozan -- del mismo derecho u obligación de los cónyuges, y ésta figura -- no la contempla el código civil de 1884, por lo que volvemos a -- encontrarnos con deficiencias en dicho código.

De la obligación que tienen los padres para con los hijos y a la inversa , así como la obligación que tienen los ascendientes y descendientes más próximos en grado por ambas le -- nes.

18. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California; ob. cit.

En ambos códigos se establece que a falta o por imposibilidad de ascendientes y descendientes la obligación de dar alimentos recae en los hermanos del padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren ablo de padre, pero en el código actual se le adiciona otro párrafo que a la letra dice:

"Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado."(19)

En lo que se refiere a las personas mencionadas en el párrafo anterior, dentro del código de 1884 se establece que los hermanos tienen la obligación de dar alimentos a los hermanos menores mientras éstos lleguen a la edad de 18 años, mientras que en el código actual se habla de los hermanos y demás parientes colaterales, adicionandose otro párrafo que indica:

"También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado que fueren incapaces."(20)

El código de 1884 no contempla dentro de su contenido la obligación que tienen adorado y adoptante de darse alimentos como lo tienen padres e hijos.

En cuanto a lo que comprenden los alimentos y la forma en que el deudor alimentista cumple con la obligación de dar alimentos, ambos códigos señalan lo mismo en su contenido.

El código vigente nos dice en su artículo 310:

19. Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit. Art. 305.
20. ob. cit. Art. 306.

"Art. 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer ésa incorporación."(21) Esta disposición no se encuentra establecida en el código de 1884.

La característica de proporcionalidad que tiene la obligación de darse alimentos, se reglamenta de igual forma en ambos códigos, pero al vigente se le adiciona además la forma en que se puede convenir dicha obligación, la cual puede tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Ambos códigos reglamentan la situación que se puede presentar si fueren varios los que deban dar alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, o si sólo algunos tuvieren posibilidad de hacerlo, así como la obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

Las personas que tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos son las mismas en ambos códigos, también se habla de que el juez nombrará un tutor interino cuando la persona que se haya nombrado para pedir el aseguramiento de los alimentos del menor no puede comparecer en juicio.

Dicha aseguración, señalan ambos códigos, podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

También se habla en ambos códigos, que el tutor interino no dará garantía por el importe anual de los alimentos y si administrare algún fondo destinado a ése objeto, por él dará la garantía legal. Así como también se habla del caso en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre. En el código de 1884 se menciona al padre como la persona que puede gozar del usufructo, y en el actual, se señala al que ejerce la patria potestad, que puede no ser el padre.

En el código actual, llegamos a un artículo en el que se mencionan las causas por las cuales puede cesar la obligación de dar alimentos, pero en el código de 1884 existe un artículo el cual no se encuentra en el vigente, y establece lo siguiente:

"Art. 223.- Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario a disposición de la autoridad competente."(22)ésto lo podemos encontrar en el código actual pero no como un artículo independiente sino como una causa dentro de las que se establece puede cesar la obligación de dar alimentos que es:

"Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I.
- II.
- III.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan éstas causas;

V."(23)

Pero además, en el artículo que se menciona dentro del código de 1884, también tiene un contenido penal, que no contempla el vigente.

Por lo que se refiere a lo que establece el código de 1884, como las causas por las que cesa la obligación alimenticia sólo menciona dos de las contempladas en el código actual y son las siguientes:

"I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplir,

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos."(24)

Irrenunciable e intransigible, son dos características de los alimentos que están reglamentadas en ambos códigos.

Con las características anteriores termina el capítulo de alimentos dentro del código de 1884, pero en el actual existen dos artículos más que hablan de la obligación que tiene el deudor alimentario de cubrir los gastos que haya contraído el acreedor alimentario cuando él no estuviere presente o estando lo se rehusare a cumplir con dicha obligación, así como de la obligación que tiene el cónyuge separado del hogar de seguir cubriendo los gastos del cónyuge que no haya dado lugar a la separación.

23. Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.

24. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California; ob. cit.

D. EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

Al ser el código de 1928 el que nos rige actualmente en contramos pocas diferencias en sus disposiciones originales -- con las actuales, pués algunas de ellas han sido derogadas, re formadas o aumentadas en su contenido, al respecto podemos men cionar algunas, por ejemplo:

"Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley- determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los ca sos de divorcios y otras que la misma ley señale."(25)

El código actual, además de mencionar lo anterior, señ la:

"Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley- determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los ca sos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubi- nos están obligados en igual forma a darse alimentos si se sa tisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635."(26)

Podemos ver claramente que la figura del concubinato no aparece dentro del capítulo de alimentos en el código de 1928, dejando así en un completo estado de desamparo a los concubi- nos.

Otra de las pocas diferencias que existen se encuentran en lo que establece el artículo 311 del código de 1928 y que a la letra dice:

25. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en -
Materia Común y para toda la República en Materia Federal,
México, Distrito Federal, 1928.

26. Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.

"Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos."(27)

Al artículo 311 del código actual, además de lo anterior, se le añadió otra disposición para quedar como sigue:

"Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."(28)

El fondo de lo que establecen los artículos 322 y 323 anterior y actual, es igual, sólo que en el artículo 322 anterior se menciona sólo al marido como supuesto deudor alimentario y el actual generaliza hablando simplemente de deudor alimentario.

El artículo 323 anterior habla de la esposa como la persona que puede separarse del marido, y el actual también generaliza hablando sólo de cónyuge, pudiendo ser cualquiera de los dos.

27. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común; ob. cit.

28. Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.

Al término de este capítulo y al haber analizado el contenido de cada una de las legislaciones anteriores a las que nos rige hoy en día; se puede deducir la falta de tino y de sentido humanitario que existía en el ánimo de los legisladores al legislar, valga la redundancia, sobre la materia de alimentos.

Cabe hacer notar las deficiencias que existían, tanto en la ley de Relaciones Familiares como en los códigos de 1870 y 1884, y aún también, en el que esta basado el código civil actual, como es el código de 1928, afortunadamente para todos los ciudadanos sufrió reformas a su contenido gracias a los -- múltiples esfuerzos de los mismos para lograrlo.

Una de las principales deficiencias que encontramos en los códigos anteriores, es la ausencia de algún artículo que legisle la relación que se da en el concubinato, no puede ser posible que a este tipo de relación no la contemplen dentro de la ley, siendo que es una de las principales que existen en toda sociedad, junto con el matrimonio, y sólo por no estar celebrado conforme a la ley, y ante un funcionario público, to da vez que por el sólo hecho de que haya unión voluntaria de un hombre y una mujer, ya existen derechos y obligaciones entre ambos, y si procrean hijos, estos derechos se extienden -- hasta ellos.

Las legislaciones anteriores dejaban en un total desamparo a las personas que estaban unidas por este tipo de relación y luego entonces, los que eran engendrados por ellos corrían con la misma suerte.

Los legisladores no podían seguir haciendo caso omiso a este tipo de relación que se da frecuentemente en la sociedad en la que nos desenvolvemos, la cual tiene una especial

forma de vida y de convivencia con sus semejantes, y afortunadamente ya esta reconocido por la ley, y por lo tanto en lo que se refiere a materia de alimentos y a otras también, ya los concubinos, como los cónyuges, se deben alimentos recíprocos obligatorios

Otra de las deficiencias notorias en las legislaciones anteriores a la actual, es la ausencia de la reglamentación que se refiera a que entre adoptante y adoptado existe también la obligación de darse alimentos entre sí.

Las legislaciones anteriores reglamentaban la figura de la adopción, pero por lo que respecta al derecho y obligación que debería existir entre ambos, con respecto a darse alimentos entre sí, no establece absolutamente nada, siendo esto -- completamente injusto, porque deja al adoptante y adoptado en un completo estado de desamparo y abandono, pues no es posible que algo sumamente importante y que garantiza la subsistencia de las personas pueda ser pasado por alto dentro de la legislación.

Si la legislación actual es ambigua en lo que respecta a indicar claramente cual es la edad límite para percibir alimentos, lo son más las legislaciones anteriores, porque ni siquiera lo mencionan dentro de su capítulo respectivo, de ahí que la actual siga teniendo ambigüedades al respecto.

CAPITULO II

CONTENIDO Y CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS

A.- Alimentos

- 1.- Concepto**
- 2.- Contenido de los alimentos**
- 3.- Características de los alimentos**

A. Alimentos

Para poder tener una visión clara y precisa acerca del significado y lo que abarca el concepto de alimentos, tenemos que hacer una referencia a sus diversas acepciones y a todos los elementos que lo integran, como son: vestido, educación, habitación, asistencia en casos de enfermedad, etc.

1.- CONCEPTO

Por lo que respecta al significado del concepto de alimentos, debemos mencionar que el Código Civil vigente para el Distrito Federal no nos da una definición que logre describirnos fehacientemente lo que en realidad significa, sólo nos habla en su artículo 308 de los elementos que integran este concepto:

"Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. -- Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales." (1)

En cuanto al origen de la palabra "alimento", Antonio de Ibarrola nos indica: "la palabra alimento viene del latín alimentum, ab alere, alimentar, nutrir, en sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo." (2)

-
1. Código Civil para el Distrito Federal, editorial Porrúa, 61a edición, México 1, D.F. 1992.
 2. Ibarrola, Antonio De, Derecho de Familia, 3a. edición, México 1984, pag. 131.

Como concepto jurídico nos señala; "en el lenguaje jurídico alimentos se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia." (3)

Rojina Villegas lo define como: "derecho de alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos." (4)

De Pina Vara, por su parte lo enuncia así: "asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal siendo recíproca la -- obligación correspondiente." (5)

Rogelio Alfredo Ruiz Lugo define por alimentos: "por - alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico, moral como en lo social." (6)

Por su parte Sara Montero Duhalt, señala:

"Concepto vulgar: lo que requieren los organismos vivos para su nutrición

Concepto jurídico: los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal"
(7)

-
3. Ibarrola, Antonio De, Derecho de Familia, 3a edición, "México 1984, pag. 131.
 4. Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, 1^omo I Editorial Porrúa, 6a edición, México 1 D.F. 1971, pag. 261
 5. De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 17a edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 76.
 6. Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en materia de Alimentos, Cárdenas Editor y distribuidor, 1a. edición, México 1986, pag. 5
 7. Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, 2a. edición, México 1985, pag. 50.

Esta autora además de señalar lo anterior, también define lo que significa la obligación alimentaria, y al respecto manifiesta:

"Deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario - de proveer a otro llamado acreedor alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir."(8)

Las diversas acepciones dadas por los autores citados, nos llevan a desglosar el significado o lo que se puede entender por alimentos, y aunque algunas son vagas en sus definiciones, trataremos de definir a los alimentos como la obligación que tiene una persona de dar lo indispensable para subsistir a otra, entendiéndose como indispensable, el vestido, comida, -- educación, habitación, etc, pero siempre y cuando con la posibilidad del primero y la necesidad del segundo.

Cabe mencionar que cuando nos referimos a alimentos, no sólo hablamos de lo indispensable para que un individuo pueda tener bienestar y subsistencia, también debemos hablar de la educación de quien va a recibir los alimentos, aunado también, porque no a un poco de diversión, pues el ser humano es ante todo un ente social y como tal tiene que convivir en la sociedad en la que se desenvuelve, todo esto llevado a una salud de espíritu, y por tanto, de una buena relación con los demás.

"Aunque la palabra alimentos es sinónimo de "comida", señala la doctrina en forma unánime al igual que la legislación, que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo-

para la vida(no sólo de pan vive el hombre), sino aún en su -- muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos- para desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucc ión son tan necesarios a la formación moral y mental del suje- to como los alimentos materiales lo son para el sustento del - cuerpo."(9), "...teniendo en cuenta que la familia es una insti- tución de interés público, característica del derecho de meno- res, y aunado a que el ser humano desde sus iniciales etapas - evolutivas para convertirse en adulto ha de desenvolverse en - tres planos paralelos y profundamente entremezclados: Físico,- intelectual y afectivo."(10)

Esta obligación de recibir alimentos y viceversa, no na- ce con la relación acreedor-deudor, sino que surge desde que - se tiene el derecho a la vida, por ése sólo hecho el individuo debe recibir alimentos, asistencia, educación, etc; y todo lo- que es inherente para que una persona pueda vivir y desenvol- verse, sino comodamente, si con lo necesario para ello.

2. CONTENIDO DE LOS ALIMENTOS.

Al referirnos al concepto de alimentos, y especialmente al artículo 308 del Código Civil vigente, encontramos que está compuesto por un conjunto de elementos que van enlazados entre sí y que deben coexistir juntos, ya que la pensión alimenticia debe cubrir todos éstos elementos.

En primer lugar hablaremos de la habitación o vivienda,

9. ob. cit. pág. 61.

10. Mendizabal Oses L., Derecho de Menores, Teoría General, -- Ediciones Pirámide S.A., Madrid 1977, pág. 219 y 227.

entendiendo como tal, el espacio donde nos podemos cubrir de los elementos de la naturaleza como son el frío, el calor, la lluvia, etc.

Antes de todo es necesario que todo individuo tenga un lugar donde establecerse, y en el cual, pueda vivir cómodamente o con lo necesario para tener un modo de subsistir honesto, para lo cual éste lugar, espacio o vivienda debe de contar con los servicios públicos mínimos como son: Agua potable, luz, -- drenaje, etc., para que pueda existir salubridad y limpieza y de éste modo el individuo no corra riesgo de contraer enfermedad alguna a causa de la insalubridad.

Por lo anterior, el deudor alimentista debe preocuparse por que su acreedor alimentista tenga un buen lugar donde vivir comoda y honestamente.

A continuación hablaremos del término comida, que viene a ser el elemento más importante sin duda alguna dentro del -- concepto de alimentos, porque es el que específicamente se refiere a lo que el organismo debe recibir para que pueda subsistir, como puede ser leche, carne, huevos, fruta, pan, tortilla entre otros; todo lo que sirva para que el individuo goce de -- buena salud y un sano desarrollo físico, por ello el deudor -- alimentista debe dar al acreedor una pensión suficiente y real para que pueda obtener todo lo necesario y consiguientemente -- tener una buena alimentación.

En cuanto al vestido y calzado que debe proporcionar el deudor alimentista al acreedor alimentista, también es muy importante, porque entonces como es que una persona va subsistir en un círculo social en que todos nos desenvolvemos, sin cumplir con ciertas reglas de éste mismo círculo, y que es preci-

samente que todas las personas deben cubrir su cuerpo con ropa así como usar zapatos, claro esta, que es para cumplir con reglas de orden social, es decir, que la sociedad lo impone; pero además, y lo más importante, es por la misma necesidad que tiene el cuerpo humano de cubrirse contra las inclemencias de la naturaleza, ya sea frío, calor, lluvia, etc., y el usar zapatos implica sin duda alguna una necesidad de cubrir los pies para poder caminar sin sufrir daño alguno.

Aunado a lo anterior, el deudor alimentista debe cubrir los gastos que se originen de alguna enfermedad del o los --- acreedores alimentistas, porque nadie está a salvo de contraer un mal o enfermedad crónica.

El deudor alimentista, ante todo debe cubrir los gastos de la educación de los acreedores alimentistas, porque esto es elemental para que una persona pueda desenvolverse en el núcleo o social en que se desarrolla.

Con respecto de los menores acreedores, los gastos deben ser para cubrirles la educación primaria, pero aún cuando hayan dejado de ser menores, se les debe proporcionar algún arte, oficio o profesión que mejor les acomode, en cuanto a ésto la ley señala un límite, al disponer:

"Art. 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado."(11)

³
11. Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.

El maestro Ruiz Lugo señala: "Los alimentos debene comprender además, los elementos indispensables para lograr un me recido descanso a que todo ser humano tiene el derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las la bores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal-descanso es necesario el desahogo espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros va cacionales, centros de convivencia, etc.;"(12)

3. CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.

La obligación y el derecho a dar alimentos y percibirlos contiene ciertas características que deben ser analizadas para su mejor comprensión y entendimiento.

a) La obligación alimentaria es recíproca, es decir, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, esto lo esta blece el artículo 301 del Código Civil vigente al señalar:

"Art. 301.- La obligación a dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos."(13)

Como se desprende de lo anterior, la ley se refiere a los diversos sujetos con derecho a pedir y recibir alimentos - como lo son padre e hijo, cónyuges, concubinos, parientes cola terales dentro del cuarto grado, ascendientes y descendientes-adoptado y adoptante.

b) Personalísima. La obligación y el derecho a dar y rg

12. Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo; ob. cit. pág. 7.

13. Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.

cibir alimentos es personal, ya que ésta sólo se da en un sujeto determinado llamado acreedor o deudor, respectivamente.

c) Intransferible. Por regla general, la obligación a dar alimentos y el derecho a recibirlos no se puede transferir, ni por testamento, salvo lo que señala el Código Civil en sus artículos 1368 a 1377.

Sara Montero Duhalt, señala: "En cuanto a la intransmisible de la obligación por causa de muerte, la doctrina asume posiciones contrarias; autores (los más) que afirman que la misma desaparece con la muerte del deudor y no se transmite a sus herederos, y quienes sostienen que la deuda de los alimentos al igual que cualquier otra debe transmitirse a los herederos y sucesores a título universal de deudores." (14)

El Código Civil para el Distrito Federal quizá adopte la segunda postura que nos señala la autora.

Se considera aceptable la segunda posición de los autores, porque nos parece que no es posible que la obligación desaparezca por el sólo hecho de la muerte del deudor, pues no por ello el acreedor va a dejar de necesitar los alimentos, -- porque como hasta ahora se ha apuntado, la pensión alimenticia equivale a todo lo necesario para que una persona pueda sobrevivir, si no de una forma comoda si con lo necesario para vivir de una forma honesta, por ésto debe dicha obligación transmitirse a los herederos del deudor, para que éstos a su vez si gan proporcionando la pensión a los acreedores, sobre todo si éstos son menores.

d) Inembargable. El derecho de percibir alimentos es - inembargable, porque no se puede trabar un embargo sobre algo que es vital y representa la mayor fuente de vida para las personas que sólo de esto les depende su sobrevivencia.

e) Imprescriptible. El derecho y la obligación de los alimentos no se puede extinguir por el paso del tiempo, porque nunca se sabe cuando se tiene que ejercitar este dercho y cuando no, cuando se va apresentar y la necesidad y cuando desaparece, pues representa lo más necesario y vital para toda persona.

f) Intransigible. Esto lo dispone el artículo 321 del Código Civil al señalar:

"Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción." (15)

La ley dice bien al señalar lo anterior, porque no es posible que deudor y acreedor negocien lo que para el acreedor alimentista es una necesidad para poder desarrollarse y sobrevivir, ya que por esto se ejercita este derecho, sino el acreedor no haría uso de el.

Respecto a la transacción, la ley lo permite sólo en lo que dispone en su artículo 2951, que señala:

"Art. 2951.- Podrá haber transacción, sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos." (16)

15. Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.
16. ob. cit.

g) Proporcionalidad. Esta característica se encuentra plasmada en el artículo 311 del código Civil, al señalar:

"Art. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos....."(17).

Pero además de lo anterior, el artículo señala que los alimentos deberán tener un incremento de acuerdo con el que tenga el salario mínimo.

h) Divisible y mancomunada. Es divisible porque puede fraccionarse entre los distintos deudores, si existen y entonces se vuelve mancomunada, por lo tanto si uno o más deudores carecen de medios para cumplirla, la tendrán que cumplir los demás.

i) Alternativa. Es decir, la obligación alimenticia se puede cumplir en forma pecuniaria o incorporando al acreedor a la familia del deudor, como lo establece el artículo 309 del Código Civil, que a la letra dice:

"Art. 309.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos." (18)

j) Preferente. Se refiere a que cuando el deudor alimentista no cubre la deuda, el acreedor alimentario puede embargar los bienes que sean del deudor y se puede pedir la aseguración de dichos bienes para cubrir la deuda de los alimentos.

17. ob. cit.

18. ob. cit.

Al hablar de esta característica, podría parecer que se contradice con la de inembargable, pero no es así, porque al hablar de preferente es sólo cuando se presenta el hecho de que el deudor no quiera cumplir con la obligación de aportar una pensión alimenticia.

k) Irrenunciable. Esta característica está plasmada en el artículo 321 del Código Civil, al señalar lo siguiente:

"Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción." (19)

No es posible que un derecho como es el de los alimentos pueda ser renunciado ya que es de orden público y, otra cosa importantísima y que ya hemos mencionado antes, protege un bien único y que es la vida, por lo tanto, el que el acreedor alimentista renuncie a él, sería como estar renunciando a tener los medios necesarios para poder subsistir.

Rogelio Alfredo Ruiz Lugo, además de las características anteriores, estima conveniente añadir las siguientes:

"Periodicidad. La necesidad de alimentarse tiene lugar de manera constante y continua.

Suficiencia. La pensión alimenticia debe ser suficiente para cubrir todas las necesidades del acreedor alimentario.

Posibilidad de aseguramiento y pago provisional. Existe la posibilidad legal de obtener el pago y aseguramiento provisional, una vez ejercitada la acción alimentaria.

Informalidad de la demanda. La demanda puede formularse no sólo por escrito; existe también la posibilidad legal de hacerla en comparecencia verbalmente.

Flexibilidad de la cosa juzgada. Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles permite modificar las Sentencias en negocios de alimentos, cuando cambian las circunstancias que dieron origen al ejercicio de la acción.

Incremento automático. Artículo 311 del Código Civil."

(20)

Estas características que menciona el citado autor se encuentran establecidas intrínsecamente dentro de las disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles.

Haciendo una síntesis del capítulo que se concluye, se pueden observar las diversas acepciones que con respecto al concepto de alimentos, nos dan varios autores, pero la mayoría de ellos trata el tema de una manera muy somera y no hacen un estudio concreto de lo que significa realmente el concepto de alimentos, y lo que es en otro plano, la obligación alimenticia.

Elaborando un análisis de cada uno de los conceptos que en forma indistinta nos citan varios autores, logramos adherirnos e identificarnos en especial con el que nos da la autora Sara Montero Duhalt, sobre todo porque ella no sólo define el significado intrínseco de la palabra alimentos, sino que además logra establecer, a nuestro parecer, claro y preciso lo que significa la obligación alimenticia, algo más distinto al significado que pueda tener la palabra alimentos, valga la redundancia.

Todos los autores coinciden en darle un significado a la palabra alimentos, que en realidad vendría siendo la significación de obligación alimenticia, porque en todas ellas se coincide en señalar como "las asistencias", o "la obligación que tiene una persona de darle a otra lo necesario para vivir" quedando así con un significado muy pobre de la misma.

Ahora bien, creemos que el concepto de alimentos debería quedar así:

Alimentos: todos aquellos efectos básicos que una persona le debe a otra para su subsistencia, pero tomando en cuenta que deben ser proporcionales a las necesidades del que debe recibirlos y a las posibilidades del que debe darlos, siendo de esta manera irrenunciables y adquiriendo el carácter de orden público.

El artículo 308 nos establece cual es el contenido o -- hasta donde abarcan y lo que se debe entender por alimentos, al señalar:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. -- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

La ley al establecer este artículo es muy escueto en su contenido, porque en su parte segunda, nos habla de proporcionarles a los menores, además de la educación primaria, alguna carrera u oficio, profesión, etc. pero no establece claramente cual sería el límite para seguir proporcionando o no los gastos necesarios para dicha educación, la ley nunca lo establece dentro del capítulo respectivo a alimentos, y en cambio si se menciona algo relacionado dentro del capítulo de divorcio en su artículo 287, parte segunda, al señalar:

Art. 287.- Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e -- ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad.

Ante lo anterior, quiere decir que sólo existe un límite en cuanto se trate de menores hijos de padres divorciados, porque es sólo ahí donde un límite en la obligación alimenticia, hace la diferencia con respecto a hijos menores de un matrimonio, porque para que se demande una pensión alimentación, no necesariamente debe existir una demanda de divorcio, entonces que va a pasar con la obligación alimentaria que tienen los padres para con estos hijos, "¿no existirá un límite?

CAPITULO III

FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

- A.- Matrimonio
- B.- Reconocimiento Civil
- C.- Divorcio
- D.- Concubinato
- E.- Adopción

Al definir lo que son o comprenden las fuentes de la obligación alimenticia, varios autores coinciden en señalar como tales, al divorcio, concubinato, matrimonio, parentesco, etc.

Sara Montero Duhalt, señala: "la fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar cónyuges y la relación paramatrimonial, parientes. Surge también por divorcio (Art. 288 CC), del delito de estupro (Art. - 264 CP), del derecho sucesorio (Art. 1359, 1368, 1414 FIV, 1463 1464 y 1465) y por convenio (Art. 288 in fine y 2787)* (1)

Y añade: "la obligación alimentaria desde el punto de vista de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación: cónyuges, parientes y concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios surgen con independencia de los elementos necesidad- posibilidad como producto de la voluntad unilateral en el testamento (Art. 1359) o por contrato de renta vitalicia (Art. 2787) "Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada..... etc." (2)

En cuanto a la voluntad unilateral en el testamento de dejar alimentos, Caso Muñoz, señala: "Nuestro código Civil vigente ordena en su artículo 1368, El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes; fracc. III. Al cónyuge supérstite siempre que siendo varón este impedido de trabajar o que siendo mujer permanezca --

1. Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa 2ª. edición, México 1985, pag. 62
2. ob. cit.

viuda y viva honestamente; no obstante que uno de los cónyuges muera, la familia sigue existiendo, al desaparecer uno de ellos y ser posible la disgregación familiar, es cuando con mayor razón se requieren toda clase de vínculos y de relaciones que imposibiliten la destrucción de la familia. La obligación alimentaria estimamos que es uno de los medios en virtud de los cuales puede conservarse la unión familiar" (3)

La clasificación a que hice mención en los párrafos que anteceden, de las fuentes de la obligación alimentaria, es la que por lo regular dan mucho de los autores, en lo personal estamos de acuerdo con ella, pero a continuación haremos mención de una clasificación que a nuestro parecer contempla las fuentes reales de las cuales surge la obligación alimenticia.

A. MATRIMONIO. Concepto.

"- Como acto jurídico el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designe para realizarlo.

- Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial genero de vida." (4)

El maestro De Pina, señala: "matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumpli

-
3. Caso Muñoz, Enrique, Alimentos en Derecho, Tesis Profesional, México 1943
 4. Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos, Facultad de Derecho, UNAM, Editorial Harla, México 1990, pag.39

miento de todos los fines de la vida." (5)

Las definiciones anteriores coinciden en señalar que el matrimonio es un acto jurídico del cual, lógicamente, surgen derechos y obligaciones.

Una de las obligaciones primordiales, y que es la que nos ocupa, es precisamente la obligación que tienen los cónyuges de contribuir económicamente al gasto del hogar, así como la obligación que tienen de educar y matener a los hijos que se procreen dentro del matrimonio, lo anterior lo podemos ver establecido en el artículo 164 del Código Civil y que a la letra dice:

"Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, asu alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los terminos de la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar." (6)

El matrimonio es una de las fuentes primordiales de la obligación alimentaria porque al unirse dos personas voluntariamente, ante un funcionario de la ley, dicha unión adquiere

-
5. De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 17a. edición, Editorial Porrúa, México 1991, pag. 367
 6. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 61a. edición, México 1 D. F. 1992

un matiz jurídico del cual surgen derechos y obligaciones que se deben ambos cónyuges, así también para con sus hijos.

Una vez que dos personas se unieron en matrimonio, es lógico pensar que procrearán hijos, y por tanto la obligación que se debían entre ambos, de alimentarse, se extiende a sus hijos, porque los padres tienen obligación de velar y cuidar de sus hijos en todos los aspectos de su vida, tanto en lo económico, así como en la educación que deben recibir y, porque no, también de alguna diversión que les sirva de distracción.

Al hablar de esta obligación, nos damos cuenta que así como la tienen los padres para con los hijos, también la tienen los hijos para con los padres, porque es justo que los mismos retribuyan a sus padres un poco de todo lo que a lo largo de su vida ellos les dieron a cambio de nada, sobre todo cuando éstos se encuentren en una situación que ya no les sea posible trabajar y por tanto mantenerse a sí mismos.

B. RECONOCIMIENTO CIVIL

Así como los padres tienen obligaciones y derechos con los hijos que procrean dentro del matrimonio, también los tienen con los hijos que hayan nacido fuera de éste, pero que sin embargo no dejan de tener derechos. El reconocimiento civil a que no referimos se toma como una consecuencia lógica de una unión anterior al matrimonio como puede ser el concubinato, y también se puede dar como consecuencia de la adopción.

"Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la pater

nidad." (7)

"Reconocimiento.- Registro.// Identificación de persona cosa o lugar.// Aceptación de haber dicho, hecho o convenido algo.// Confesión de paternidad.// Inspección judicial.// Manifestación de la voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vínculo jurídico, la de una determinada situación de hecho, etc." (8)

Esta figura se cita como una posible consecuencia del concubinato y adopción, constituyendo por sí misma una fuente de la obligación alimentaria, porque es justo que cuando se reconoce civilmente, esto es, ante el Registro Civil a un hijo que no nació dentro del matrimonio, este adquiriera derechos similares o iguales a los de un hijo nacido dentro del mismo, y uno de los derechos más relevantes es precisamente el derecho a recibir alimentos.

El artículo 389 del Código Civil lo establece así:

"Art. 389.- El hijo reconocido, por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconocen;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley." (9)

C. DIVORCIO

El matrimonio es un acto jurídico que produce derechos

B. De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael; ob. cit. pag. 131
9. Código Civil para el Distrito Federal; ob. cit.

y obligaciones, y la figura jurídica que pone fin a esta unión o vínculo se llama divorcio.

"Art. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." (10)

"Divorcio.- es el único medio racional capaz de subsanar hasta cierto punto las situaciones anormales que se generan en ciertas uniones matrimoniales, y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de conseguir su superación." (11)

Aunque el divorcio es el medio con el cual se pone fin al matrimonio, donde ya existían obligaciones y derechos, al presentarse éste, también se adquieren obligaciones, y al haber una sentencia pronunciada en el sentido de decretarse el divorcio, igualmente se establecen derechos y obligaciones, -- tanto para el cónyuge inocente, como para el culpable y para los hijos.

Una de las obligaciones que se establecen en la ley, con respecto a los alimentos, la señala el artículo 282 fracc. III, al indicar:

"Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I.

II.

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

10. ob. cit.

11. Baquero Rojas, Edgard y Buenrostro Baez Rosalía, ob. cit. pag. 147

IV.

V.

VI. " (12)

Al llegar el divorcio a su término y cuando ya exista una sentencia ejecutoriada, se establecen las obligaciones pertinentes para cada uno de los cónyuges, como lo establece el Código Civil en sus artículos 285, 287 y 288.

"Art.- 285.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 287.- Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad.

Art. 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o sea una en concubinato.

Cuando " (13)

12. Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit.

13. ob. cit.

D. CONCUBINATO

Definición. "Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad. // Matrimonio de hecho." (14)

"Concubinato.- Unión libre y duradera entre un hombre y una mujer que viven y cohabitan como si estuvieran casados y que puede o no producir efectos legales." (15)

El concubinato como el matrimonio es una unión de hombre y mujer que produce obligaciones y derechos, con la única diferencia de que el concubinato tiene que cubrir ciertos requisitos y no se celebra ante un funcionario de la ley, y el matrimonio se celebra con los requisitos que la ley señala para ello.

Los requisitos para el concubinato los establece el artículo 1635 del Código Civil.

"Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a siempre que hayan vivido junto como si fueran cónyuges durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.

Si al morir..... " (16)

14. De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit. pag. 177

15. Saqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baez Rosalía, ob. cit. pag. 121

16. Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit.

La ley tuvo un buen acierto al establecer dentro de su legislación la figura jurídica que ya es ahora el concubinato, porque justo es que esta relación sea reconocida como tal, y no sólo por las personas que en ella intervienen, sino por los hijos que se procrean dentro de ésta. El que la legislación antericrmente no reconociera el concubinato como otra forma de unión entre un hombre y una mujer, dejaba sin protección y apoyo a los integrantes de la familia que éstos llegaban a formar

El principal derecho de los concubinos lo establece el artículo 302 del Código Civil, al señalar:

"Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635." (17)

E. ADOPCION

Definición. "Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas." (18)

"Acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes al que no le es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil y tercera fuente del parentesco en general." (19)

17. ob. cit.

18. De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, ob. cit. pag. 61

19. Baquero Rojas, Edgard y Buenrostro Baez Rosalía, ob. cit. pag. 216.

Ambos autores coinciden en señalar que la adopción es un acto jurídico que crea un parentesco civil del cual se derivan derechos y obligaciones como los que surgen entre padre e hijo.

El Código Civil en su artículo 295, señala:

2Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la -- adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado." (20)

La adopción es una fuente primordial de la obligación alimenticia, porque al establecerse ésta, surge entre adoptante y adoptado el parentesco, que hace, que tanto uno como el otro, estén obligados a socorrerse mutuamente, como lo haría padre e hijo. Algunos de los derechos que surgen se establecen en los artículos 395 y 396 del Código Civil.

"Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptante " (21)

El artículo 307 del Código Civil establece la obligación de darse alimentos que tienen adoptante y adoptado.

"Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos." (22)

En cuanto a lo que establecen algunos autores con respecto a otras posibles fuentes de la obligación alimentaria, tenemos al convenio y por disposición testamentaria.

20. Código Civil para el Distrito Federal, ob. cit.

21. ob. cit.

22. ob. cit.

El maestro Belluscio Augusto señala:

"Por convención también podría establecerse un derecho alimentario, pero en ese caso se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a caracteres y condiciones del derecho alimentario derivado del parentesco.

Es posible un legado de alimentos o establecer la obligación de su pago como carga de otra disposición testamentaria sea institución de heredero o legado." (23)

La idea de reconocer al convenio y al testamento como otras posibles fuentes de la obligación alimentaria es posible tomarlas en cuenta.

Con respecto al convenio, esta figura la podemos ver posiblemente en el divorcio voluntario, porque para que este se lleve a cabo se debe establecer un convenio, en el que se conviene entre otras cosas, sobre alimentos.

En cuanto al testamento, como ya se menciona en párrafos que anteceden, es justo que se disponga sobre la obligación alimentaria dentro de él, porque muriendo la persona-deudor no quiere decir que el acreedor deje de necesitar los alimentos.

23. Belluscio, Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Vol. 1, 5a. edición actualizada, Buenos Aires, 1969.

A lo largo del presente capítulo hemos hecho alusión a las diversas fuentes que algunos autores consideran como las únicas de la obligación alimenticia.

En particular, citamos una clasificación de las fuentes de alimentos que a nuestro parecer deberá ser la acertada, aun que claro, no debemos dejar de lado alguna otra que los autores nos citan.

Mencionamos como principales fuentes de la obligación alimenticia, al matrimonio, divorcio, reconocimiento civil, -- concubinato y adopción. Diversos autores mencionan algunas de éstas como fuentes de la obligación, pero ninguno habla o considera al reconocimiento civil como fuente.

Al establecer la clasificación que a nuestro parecer es la acertada, tomamos en cuenta al reconocimiento civil, porque éste se realiza sobre los hijos nacidos fuera de matrimonio, y además, aunque no hayan nacido dentro del matrimonio también tienen derechos que la ley otorga y uno de ellos es precisamente el derecho a alimentos, que no se le deben negar a nadie y menos a éstos menores que no tienen nada de culpa de haber nacido en ésta situación.

Por lo que respecta a las otras fuentes que citan los autores, estamos de acuerdo con ellas, como es el caso del testamento, porque es muy justo que dentro de él quede establecida dicha obligación alimentaria, pues la muerte del deudor no es una causa por la cual se deba extinguir la obligación, y -- que ni siquiera esté contemplada como una de las causas por -- las cuales pueda cesar dicha obligación, como lo establece el artículo 320 del Código Civil.

Con respecto a tomar el convenio como otra fuente de dicha obligación, ya se menciona intrínsecamente dentro de otra fuente que es el divorcio, porque por lo que se refiere a divorcio voluntario, los cónyuges deben presentar un convenio -- junto con su demanda de divorcio, y uno de los puntos que debe contener éste, es precisamente el que se relacione con respecto al aseguramiento de los alimentos y que han de recibir los acreedores alimentistas.

Ahora bien, para concluir debemos mencionar que hay autores que toman como fuentes de la obligación alimentaria, al divorcio, al matrimonio, y primordialmente al parentesco, etc, pero consideramos que antes o para que exista un parentesco, - debe existir un matrimonio que si vendría a ser la fuente de dicha obligación en forma primordial, encontrándose en ése mismo plano el concubinato, algo de lo que no se puede hablar dentro de la figura de la adopción, porque en ella la obligación sólo se da, entre adoptante y adoptado, algo que no se considera muy justo, porque si el adoptante y el adoptado tienen los mismos derechos y obligaciones como los tiene un padre e hijos naturales, las obligaciones y los derechos se debería extender también a los parientes.

CAPITULO IV

EFECTOS Y ALCANCES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

- A.- Sujetos de la obligación alimenticia
- B.- Efectos de la obligación alimenticia
- C.- Alcances y límites de la obligación alimenticia
- D.- Condiciones para que el mayor de edad pueda seguir obteniendo la pensión alimenticia.

A. Sujetos de la obligación alimenticia

Los sujetos con derecho y obligación a dar y pedir alimentos, son los siguientes: conyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, parientes colaterales dentro del cuarto grado y adoptante y adoptado.

Conyuges

Los primeros obligados a darse alimentos recíprocos, son los cónyuges, así lo establece el artículo 302 del Código Civil.

Art. 302.- Los conyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.....

Al celebrar el matrimonio se contraen varias obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 162 al 177 del Código Civil.

Con respecto a una de estas obligaciones, nos referiremos específicamente al artículo 164, que establece:

Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de éstos en los terminos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Siendo el matrimonio una unión indisoluble por la cual dos personas de distinto sexo se unen por propia voluntad, de esta relación deben surgir varias obligaciones y una de ellas y la primordial es darse alimentos, ya que constituyen el elemento más importante para la supervivencia de todo ser humano, y también porque al unirse debe haber mutua ayuda y apoyo incondicional por parte de ambos.

Las obligaciones que surgen del matrimonio, estaban conferidas y se le atribuían sólo al hombre, a excepción de que en caso de que el hombre este imposibilitado para ejercer algún trabajo y no pueda contribuir económicamente para el hogar, sólo entonces la mujer podía intervenir, pero ahora con las reformas que ha venido teniendo nuestro Código Civil vigente dichas obligaciones son iguales para ambos cónyuges.

La obligación de dar alimentos persiste aún cuando el cónyuge deudor se separe del domicilio conyugal. (Art.327 CC)

Art. 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

Ahora bien, aún cuando exista una sentencia de divorcio dicha obligación subsiste, ya sea cuando exista un cónyuge culpable o no.

Sara Montero Duhalt, señala: "Aunque el divorcio extingue la relación matrimonial, en algunos casos se establece la obligación alimentaria entre los excónyuges. Si el divorcio se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato"(1)

b) Concubinos

Esta unión entre un hombre y una mujer, voluntaria, pero no legal, contiene igualmente que el matrimonio, la obligación, entre otras, de darse alimentos mutuos. El Código Civil lo señala en su artículo 302.

Art. 302.- Los cónyuge deben darse alimentos; la ley...

Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el art 1635.

Montero Duhalt se refiere al concubinato como "pareja unida por lazos paramatrimoniales. El hombre y la mujer que se unen : para cohabitar en forma prolongada y permanente y (o), que han procreado pero que sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, ya tienen en vida derechos y obligaciones alimentarios recíprocos de acuerdo con la reforma al Código Civil de 27 de diciembre de 1963." (2)

Este derecho a alimentos que tiene los concubinos se encuentra establecido de una forma extensa en la Ley del Seguro Social en los artículos 71,72,73,92 y 152 respectivamente.

-
1. Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa 2a. edición, México 1985, pag. 71
 2. ob. cit. pag. 75

"Art. 71.- Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto, las siguientes prestaciones:

fracc. II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiere dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989)

Art. 72.- Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción segunda del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Art. 73.- El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se

A falta de viuda

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Art.92.- Quedan amparados por este ramo del seguro Social:

III. La esposa del asegurado o, a falta de esta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;

Art. 152.- Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida."(3)

c) Ascendientes y descendientes sin limitación de grado.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres.

Todo individuo al nacer se encuentra indefenso y sobre todo necesitado de cariño y buen cuidado y lo más importante

necesita ser alimentado muy bien para poder crecer fuerte y sano y nadie más obligado que las personas que le dieron vida o sea sus padres.

Esta misma obligación de dar alimentos la tienen también en los hijos para con sus padres, cuando estos se encuentran en una edad avanzada, enfermedad o desvalidos, porque ya no tienen capacidad para trabajar, y justo es que los hijos les retribuyan en poco o mucho lo que ellos hicieron para su buen desarrollo y cuidado.

La obligación de los demás ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y siempre y cuando exista la necesidad y posibilidad de unos y de otros.

El fundamento de estas obligaciones las encontramos en los artículos 303, 304, 305 y 306.

Art.303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes más próximos en grado.

Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado

d) Parientes colaterales dentro del 4o. grado.

La obligación de los colaterales surge cuando la persona necesitada carece de parientes en línea recta que le pueda proporcionar alimentos.

Los primeros colaterales obligados son los hermanos. Primeramente están obligados los hermanos de madre y en ausencia de estos, lo están los hermanos de padre.

"La obligación alimentaria de los colaterales ha sido cuestionada a lo largo de toda la historia. Incluso en el momento actual encontramos que no es muy aceptada. En las convenciones de la Haya de 1956 se le excluyó y en las de 1973 se le aceptó no sin muchas discusiones, incluso en el proyecto se le había insertado sólo entre parientes, con una clara intención de excluirla con posterioridad." (4)

Para Montero Duhalt, señala: "El legislador de 1928 otorgo mayor obligación a los hermanos sólo de padre, como si estuvieran colocados en diverso grado de parentesco con respecto al hermano necesitado. La norma igualitaria debiera contemplar en el mismo grado a los medios hermanos sin importar si son de madre o de padre." (5)

El límite para esta obligación está inscrita en el art. 306 del Código Civil.

Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos lleguen a la edad de

-
4. Perez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación alimentaria, Deber jurídico, Deber moral, Editorial Porrúa, México 1989.
5. Montero Duhalt, Sara, ob. cit. pag. 76

18 años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado que fueren incapaces.

e) Adoptante y adoptado.

La obligación de los alimentos entre adoptante y adoptado existe sólo entre ellos por el hecho del parentesco civil que los une y sólo a ellos les afecta, y no se extiende a ninguna otra persona.

Art.307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen(los) el padre y los hijos.

Pero esta obligación se puede extinguir por las causas enumeradas en el artículo 405 del Código Civil vigente, hecho que no sucede en el parentesco consanguíneo entre ascendientes y descendientes, porque dicha obligación sigue subsistiendo por todo el tiempo.

Consideramos pertinente apuntar además, que el Estado debería ser tomado en cuenta también como un sujeto pasivo de la obligación alimentaria.

Si hablamos refiriéndonos a las personas indigentes, minusválidas o niños que viven en las calles sin ningún apoyo, ni persona alguna que pueda proporcionarles alimento, calzado vestido, educación, habitación, etc. esto quiere decir que alguien debe entrar en auxilio de ellos, y quien más que el Estado, para otorgarles todos los satisfactores, que si bien no sería en gran cantidad, pero si lo suficinate para que todas estas personas puedan llegar a vivir de una forma adecuada y honesta como la podría tener cualquier otro individuo.

Al respecto, Alicia Elena Perez Duarte y Noroña, señala: "Siendo el Estado una forma de organización social, este debe actuar de acuerdo a fines ligados necesariamente a la naturaleza humana. Es una organización de servicio, de bienestar que debe planificar e intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista una verdadera y equitativa distribución de la riqueza." (6)

8. Efectos de la obligación alimenticia

Para referirnos a los efectos de la obligación alimenticia, tenemos que mencionar que para que existan estos deben existir causas, porque como toda ley natural cada causa tiene un efecto.

Ahora bien, para realizar este estudio volveremos a recordar algunas de las fuentes de la obligación alimenticia a las que nos referimos en el capítulo tres de este trabajo.

Empezaremos por analizar el matrimonio; cuando dos personas se unen voluntariamente y en forma legal, trae consigo muchas consecuencias de carácter moral, económico, social, etc.

Al realizarse dicha unión surgen derechos y obligaciones por realizarse, así lo señalan los artículos 162 y 164 del Código Civil vigente.

Aquí los alimentos toman un papel muy importante, porque la sociedad es la más interesada en el bienestar de la familia por lo cual adquieren el carácter de orden público, de ahí su característica de irrenunciable.

6. Perez Duarte y Noroña, Alicia Elena, ob. cit. pag. 90

Considerando esto, la ley le da un lugar especial y preponderante a los alimentos, es por eso que en su artículo 165 señala:

Art. 165.- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos.

Del análisis del artículo anterior se desprende la enunciación de una consecuencia lógica y por demás razonable de la unión matrimonial, para que ésta no sufra un desequilibrio o desmembración por la falta de algún recurso económico.

En cuanto al divorcio como una causa que tiene como efecto a la pensión alimenticia, señalaremos que hay dos clases de divorcio, necesario y voluntario, cualquiera de ambos tiene una consecuencia que es la de ministrar alimentos a los acreedores, que pueden ser cónyuge o hijos.

En el divorcio voluntario, el consentimiento es mutuo y junto con la solicitud se debe adjuntar un convenio en el cual se deberán establecer diversos puntos, entre ellos están los señalados en las fracciones II y IV del artículo 273 del Código Civil vigente.

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

El artículo 275 del Código Civil nos habla de la situación que se presentará mientras se decreta el divorcio.

Art. 275.- Mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los conyuges de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos.

Después de todo el trámite de divorcio voluntario y aún ya ejecutado éste, se dan efectos de la obligación alimenticia.

Art. 287.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los conyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción de sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Del análisis del artículo anterior se desprende que --- existe una contradicción en la ley, por que ésta, señala en su artículo 308 que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y -- para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Al realizar la exégesis de ambos artículos, nos damos cuenta de la contradicción de uno y otro, en el primero se señala la obligación de contribuir para que los hijos en todos los aspectos hasta que ellos lleguen a la mayor edad, y por -- otro lado, el artículo 308 habla respecto de que a los menores

los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos; y por lógica se desprende que una profesión no termina a la mayoría de edad, entonces el legislador debería poner mayor interés al señalar o no un límite para percibir alimentos.

En el divorcio necesario como en el voluntario, al iniciarse el procedimiento se dictan ciertas medidas provisionales que durarán sólo cuanto dure éste, como lo señala el artículo 282 del Código Civil vigente:

Art. 282.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

Fracc. III.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

En los casos de divorcios necesarios, el juez dictará sentencia tomando en cuenta ciertas circunstancias y entre ellas será la capacidad de trabajar de los cónyuges y su situación económica, conforme a esto, condenará al culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente.

Otra situación que da origen a la obligación alimenticia lo es el concubinato, que aunque no sea una unión legal entre hombre y mujer, si produce efectos jurídicos, y uno de ellos quizá el más importante sea el de dar alimentos, ya sea entre ellos mismos o a sus descendientes.

El artículo 302 del Código Civil señala en su segundo párrafo que los concubinarios están obligados, en igual forma -- que los cónyuges, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 de la misma ley; estos requisitos son:

- 1.- Que hayan vivido juntos por lo menos cinco años,
- 2.- Que tengan hijos en común y,
- 3.- Que permanezcan libres de matrimonio mientras dure el concubinato.

Por otro lado, y aparejado al concubinato, aparece otra figura jurídica denominada Reconocimiento Civil; que es el que se efectúa en favor de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y como consecuencia de ésto surge la obligación de dar alimentos al hijo reconocido.

Art.389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

Fracc. II.- A ser alimentado por las personas que lo reconocen;

Fracc. III.-A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Cuando se presenta la Adopción, aparece en forma paralela la obligación de dar alimentos.

El Código Civil vigente establece que el adoptante y el adoptado tienen la obligación recíproca de darse alimentos como la tiene los padres con los hijos.(Art.307)

El artículo 395 del Código Civil señala que el que adopta tendrá respecto del adoptado y sus bienes, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

Y el artículo 396 de la misma ley, señala que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

C. Alcances y límites de la obligación alimenticia.

El alcance de la obligación alimenticia lo señala la ley en su artículo 308 al establecer:

Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El límite, pero sólo en lo que se refiere a la educación se enuncia en el artículo 314 del Código Civil vigente al señalar que la obligación de los alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio o profesión a que se hallan dedicado.

El primer párrafo del artículo 308 del Código Civil se refiere a lo que abarcan los alimentos pero para todo acreedor alimentista; el segundo párrafo incluye no sólo lo primero, si no también lo que respecta a cuando el acreedor alimentista es un menor y se refiere expresamente a la educación.

Por lo que hace al segundo párrafo y especialmente al establecer: " y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.", la ley dentro de esta disposición es vaga porque habla de un oficio, arte o profesión, y habría que ver por lo que se refiere a un oficio, se entiende que es una carrera técnica, las cuales terminan a la edad de 18 años, si el estudiante es regular y constante en el estudio. Por lo que respecta a una profesión, ésta sólo puede llegar a su término a la edad de 23 - 25 años, siendo el estudiante, como ya se apuntó en el párrafo que precede.

Ante esta situación se deberá establecer cual es la edad límite para que el deudor alimentario siga proporcionando alimentos al acreedor, siendo que éste, tratándose de un oficio, deja de necesitar alimentos al llegar a su fin dicha carrera, y luego entonces ya puede trabajar y alcanzarse para sí mismo todo lo necesario para poder vivir de una forma honesta y desahogada.

En cuanto a una profesión, si el acreedor se dedica a ésta, lógica es que no la va a concluir a la edad de 18 años, por el propio plan de estudios que debe seguirse para poder obtener un título profesional, entonces cabe aquí la pregunta ¿hasta cuando se le debe proporcionar alimentos?; si por ejemplo se da el caso de que la persona que esta estudiando dicha profesión es uno de esos individuos, que desgraciadamente hay muchos en la Universidad y que sólo se dedican a explotar y en ganar a sus padres y nunca pueden llegar a terminar dicha profesión, hasta llegan a adquirir el o la denominación de "fásil como vulgarmente se denomina a éstas personas en el lenguaje estudiantil. ¿Qué pasa entonces, debe la persona, deudor alimentario seguir proporcionando alimentos?

Inclusive, se da el caso de que la persona que estudia una profesión ,también trabaja y recibe ingresos bastantes como para sostenerse dicha carrera, entonces se encontrará en el supuesto que señala la fracción segunda del artículo 320 del Código Civil al establecer como una de las causas por las que puede cesar la obligación de dar alimentos, la de cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

Otra situación que no esta específicamente contemplada por la ley es el papel en que se encuentran los incapacitados, si bien es cierto que la ley los menciona en un artículo, también es cierto que lo hace muy someramente sin darle toda

la importancia que se merecen.

Estos individuos pueden estudiar y llegar a realizar alguna profesión, pero posiblemente sin la posibilidad de ejercerla. Ante esta situación, aún terminando la carrera se van a seguir encontrando en la necesidad de requerir alimentos y puede ser, quizá durante toda su vida.

Existen varias jurisprudencias y ejecutorias en el sentido de que si el límite de la pensión alimenticia es a la edad de 18 años o no. También es cierto que la situación puede cambiar en cuanto a lo anterior y lo más importante debemos recordar que en materia de alimentos no existe cosa juzgada, como lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en su segundo párrafo: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demas que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente"

A continuación citaremos algunas jurisprudencias dictadas a favor de que la pensión alimenticia no termina con la mayoría de edad y otras que establecen lo contrario.

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Amparo directo.- 4162/78.- Sabino Montanes Bocanegra.- 18 de octubre de 1979.- Mayoría de tres votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba. Informa, 1980, Tercera Sala Num. 7, pag. 8

2. ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que estos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Amparo directo 3248/76.- Miguel Estrada Romero.- 11 de marzo de 1977.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.- Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.

Amparo directo 3746/76.- Delfino Méndez de Sánchez.- 28 de marzo de 1977.- Mayoría de 4 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Amparo directo 5487/76.- Alfredo Guzmán Velasco.- 27 de julio de 1977.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.- Secretario: Carlos A. González Zárate.

Amparo directo 845/77.- Rosa Martínez de la Cruz y otras.- 27 de octubre de 1977.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: J. Julio López Beltrán.

Amparo directo 4797/74.- Ma. Francisca Hernández ^Urestí y otra.- 17 de noviembre de 1977.- 5 votos.- Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.- Secretario: J. Julio López Beltrán

Informe, 1977, Tercera Sala, Pag. 44

3. ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- Es incontrovertible que los hijos tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario, siendo a cargo del deudor alimentista el probar la cesación o inexistencia de esa necesidad. Si el hijo ha alcanzado la mayoría de edad, ese hecho no desvirtúa o extingue la presunción que existe a su favor de necesitar alimentos, dado que la mayoría de edad de los hijos acreedores alimentarios de sus padres no esta comprendida dentro de las causas de cesación de esa obligación señaladas por el artículo 281 del Código Civil del Estado de Puebla

más aún si se toma en cuenta que el artículo 201 del propio ordenamiento no establece limitación alguna a esa obligación, el que, relacionado con el 204 en el cual se dispone que los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras no lleguen a la edad de dieciocho años, interpretado a contrario sensu, lleva a concluir que los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto éstos los necesiten, independientemente de la edad que tuvieren. Lo expresado está acorde con el sentido de la tesis jurisprudencial número 39, visible a fojas 131 de la última compilación del "eminario Judicial de la Federación, tomo correspondiente a la Tercera Sala, que se transcribe: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor."

Amparo directo 99/77.- Pascuala Arcive Estrada.- 23 de junio de 1977.- Mayoría de 3 votos.- Disidentes: J. Ramón Palacios Vargas y Raúl Cuevas Mantecón.

Informe, 1977. Tercera Sala. Pag. 56.

4. ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Para estimar procedente la acción sobre cancelación de pensión alimenticia ejercitada por el padre con motivo de que su hijo ha dejado de necesitarla en términos del artículo 251 fracción II del Código Civil del Estado de Veracruz, o sea por haber cumplido la mayoría de edad, no es necesario que dicha circunstancia se encuentre contenida implícita en el precepto aludido, por lo que para su correcta aplicación no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente con la patria potestad, y si ésta termina por la mayoría de

edad del hijo en términos del artículo 372 fracción II del Código Civil mencionado, indudablemente que es entonces cuando cesa también la obligación del padre de alimentarlo.

A. D. 3473/71.- Ricardo Argüelles Villagrán.- 10 de abril de 1972.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Rafael Rojas Villegas.

Informe, 1972. Tercera Sala. Pag. 22.

5. ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Si bien es cierto que en ninguna de las fracciones del artículo 330 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, se encuentra comprendida la mayoría de edad como causa que hace cesar la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos, también lo es que para su correcta aplicación no debe interpretarse literalmente, sino en forma congruente con la patria potestad y si ésta termina con la mayoría de edad del hijo es también entonces cuando cesa dicha obligación. Excepcionalmente esta podría subsistir de padecer el acreedor una inutilidad física o mental que le impidiera subvenir a sus necesidades, pero entonces es al imposibilitado a quien incumbe justificar esta circunstancia, afin de establecer que no obstante ser mayor de edad, tiene derecho a percibir alimentos

Séptima Época, Cuarta Parte:

Vol. 59, Pag. 24 A.D. 5731/72.- Margarita Alvarez de Guillén y otro.- Unanimidad de 4 votos.

6. ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.- Como los mayores de edad ejercen por sí mismos sus derechos y esto implica la posibilidad de obtener los medios económicos para sus alimentos, salvo los casos de incapacidad física o mental debidamente probada, debe concluirse que gravita sobre el mayor de edad la comprobación y justificación de la necesidad de recibir alimentos del padre. Amparo directo 3075/76.- Félix Castillo Molina.- 19 de abril

de 1978.- 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretario: Jose Vicente Peredo.

Informe 1978, Sala auxiliar, Num. 6. Pag. 11.

7. ALIMENTOS. LOS HIJOS MAYORES DE EDAD DEBEN PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS.- Los artículos 234 y 251 fracción II del Código Civil para el Estado de Veracruz establecen el derecho de los hijos de percibir alimentos a cargo de sus progenitores en forma proporcional y con base en la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, y la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir tales alimentos, ya que dichos mayores ejercen por sí mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos.

Amparo directo 1566/74.- Urbano López Cruz.- 25 de abril de 1978.- 5 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.- Secretario: Rogelio Camarena Cortés

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 3075/76.- Félix Castillo Molina.- 19 de abril de 1978.- 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Secretario: Jose Vicente Peredo.

Informe, 1978, Sala Auxiliar. Num. 7, Pag. 12.

Del análisis de las tesis jurisprudenciales transcritas en los párrafos que preceden se desprende que algunas establecen a la mayoría de edad como causa de cesación de la obligación alimenticia y otras lo contrario. Otras más establecen que tendrá derecho a alimentos sólo si el acreedor se encuentra imposibilitado físicamente.

Respecto de las primeras 3 tesis no estamos de acuerdo

del todo con el criterio que adoptan los tribunales al dictar ejecutorias muy tajantes, porque en las mismas establecen a la mayoría de edad, como una causa aislada para que se de por terminada la pensión alimenticia.

Por otro lado, la ejecutoria señalada en el número 4, al igual que las anteriores, son muy limitativas cuando establecen a la mayoría de edad como una causa por la cual se termina la pensión alimenticia, porque no es posible que por ese sólo hecho una persona deje de recibir alimentos, dado que se puede encontrar en la situación de seguir estudiando una carrera profesional la cual quizá no le permita trabajar al mismo tiempo y sería injusto que dejará de percibir alimentos para seguir sosteniendo dicha carrera.

Por lo que respecta a las tesis enumeradas 5, 6 y 7 son un poco más flexibles al establecer que aunque se llegue a la mayoría de edad, si el acreedor se encuentra incapacitado físicamente puede y debe seguir percibiendo alimentos, o si no es así, el acreedor debe probar que efectivamente necesita de los alimentos.

La pensión alimenticia por ningún motivo debe dejarse de administrar cuando esta es realmente necesitada y es un presupuesto real y básico para la supervivencia del acreedor, pero como se menciona en las tesis que anteceden se debe demostrar cuales son los motivos de esa necesidad.

D. Condiciones para que el mayor de edad pueda seguir obteniendo la pensión alimenticia.

Como ya se menciona en los párrafos que preceden la pensión alimenticia es algo básico y vital para todo ser humano y sería cruel y alejado de todo instinto caritativo el que el deudor se la deje de ministrar al acreedor.

Ahora bien, al referirnos a la mayoría de edad, o cuando los acreedores se encuentren ya en el dicho presupuesto, las cosas pueden o deben cambiar, porque, puede suceder que éste en realidad siga utilizando la pensión o necesítandola para poder seguirse superando, y así cumplir con lo que establece el artículo 308, con respecto a la educación, o bien que esta persona ya no estudie, entonces nos encontramos en la situación de si se debe o no seguir proporcionando dicha pensión.

Si la persona mayor de edad sigue estudiando y con propósito de llegar a tener una carrera profesional, lógico es que el deudor alimentario deba seguir proporcionando una pensión, pero también debemos tomar en cuenta, una de las características importantes de la obligación alimentaria y que es precisamente la proporcionalidad, que establece que los alimentos deben "ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos."

Si bien es cierto que el acreedor al seguir estudiando debe acreditar que realmente necesita de dicha pensión, y que tiene derecho a ella, también lo es que cuantos estudiantes no se sacrifican y trabajan al mismo tiempo que estudian para poder llegar a terminar una carrera profesional y sin la ayuda de nadie, y lo logran hacer, claro no encontrándose estas personas en el supuesto de poder ser acreedor alimentario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho a percibir alimentos, fue desarrollándose y adquiriendo mayor fuerza a medida de que los diversos códigos se fueron reformando, por fortuna para todos los sujetos de la obligación alimenticia.

La obligación alimenticia sufrió varios cambios con respecto a lo establecido en la legislación romana, en la cual no existía ningún derecho para otra persona que no fuera el pater familias.

SEGUNDA.- El derecho a alimentos que se deben los concubinos, fue un derecho justo que se logró establecer legalmente, para así poder cubrir un poco la situación tan injusta en la que se llegaban a encontrar estos sujetos, por el sólo hecho de no estar casados conforme a la ley, aunado también a que esta unión se presentaba continuamente en la sociedad en que nos desarrollamos.

TERCERA.- Los alimentos se definen como todos aquellos efectos básicos que una persona le debe a otra para su subsistencia, pero tomando en cuenta que deben ser proporcionales a las necesidades del que debe recibirlos y a las posibilidades del que debe darlos siendo de esta manera irrenunciables y adquiriendo el carácter de orden público.

CUARTA.- Los elementos que contiene el concepto de alimentos, se conforman en primer término, por vestido, comida, calzado, habitación, asistencia en casos de enfermedad, y por lo que respecta a los menores, aunado a lo anterior, todo lo necesario para que el acreedor pueda tener una educación básica, y además para estudiar algún oficio, arte o profesión que

les acomode, tomando en cuenta la necesidad del que los recibe y la posibilidad del que los otorga.

QUINTA.- Las características más importantes de la obligación alimenticia son: reciprocidad, personalísima, inembargable, imprescriptible, intransigible, proporcional, divisible y mancomunada, alternativa e irrenunciable.

SEXTA.- Consideramos que el parentesco constituye una fuente importante de la obligación alimenticia, producto de -- una consecuencia lógica y necesaria de relaciones jurídicas -- tales como el matrimonio, divorcio, la adopción o el concubinato, figuras jurídicas citadas también como fuentes de la obligación alimenticia.

SEPTIMA.- El reconocimiento civil debería ser considerado también como otra fuente de gran importancia de la obligación alimenticia, independiente de cualquier otra figura jurídica que puede dar origen a él, porque para eso hay un capítulo expreso en el Código Civil vigente en el Distrito Federal -- que nos habla específicamente de las actas de reconocimiento y otro que se refiere al reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

OCTAVA.- Dentro de los sujetos obligados a otorgar los alimentos, debería establecerse dentro de la ley un artículo -- expreso que obligue al Estado, tomado como sujeto pasivo de la obligación alimenticia, a proporcionar alimentos a todos aquellos individuos que se encuentren en las calles desprotegidos, ofreciéndoles protección y amparo. Dicho artículo quedaría establecido en los siguientes términos: Art.- El Estado está obligado a proteger y amparar en todos y cada uno de los puntos -- que establece el artículo 308, a todo individuo que no tenga fehacientemente a ninguna persona o pariente que le pueda proporcionar lo necesario para subsistir.

NOVENA.- Una de las consecuencias lógicas, importantes y trascendentes de todo acto jurídico, llámese matrimonio, divorcio, adopción, concubinato o reconocimiento civil, es, precisamente la de dar alimentos al o a los acreedores respectivos

DECIMA.- El alcance de la obligación alimenticia se encuentra claramente determinado en el contenido del artículo 308 del Código Civil vigente del Distrito Federal, y uno de -- los límites lo establece a su vez el artículo 314 del mismo or denamiento legal, pero la ley deja entrever en su contenido -- diversas lagunas al no dejar perfectamente especificado cual -- es, o sería el límite para que una persona mayor de edad pueda seguir percibiendo la pensión alimenticia.

DECIMA PRIMERA.- Se dice que la ley se auxilia para lle nar las lagunas que existen en su contenido, de la Jurisprudencia, algo que ya no está resultando muy práctico, porque dentro de la misma existen ejecutorias a favor y en contra, unas establecen que a la mayoría de edad debería dejar de subsistir la obligación alimenticia y otras que no señalan a la mayoría de edad como causa determinante para la extinción de dicha -- obligación.

Por lo tanto, la ley debería establecer en su contenido algún artículo expreso que señale, sino que la mayoría de edad sea una causa determinante para extinguirse la obligación alimenticia, si alguna condición o condiciones que la limite.

DECIMA SEGUNDA.- Si la ley no contempla dentro de su le gislación algún límite para que los mayores de edad queden seguir percibiendo alimentos, si debería establecer alguna condi ción para que éstos puedan seguir siendo acreedores de una -- pensión alimenticia, porque si bien es cierto que no se les -- puede despojar de cierta cantidad que por concepto de alimen-

venía recibiendo, también es cierto que deberían acreditar la necesidad y la situación en que se encuentran para poder seguir siendo sujetos de la obligación alimenticia.

El Código Civil vigente debería adicionar a su contenido un artículo bis que correspondería a su artículo 320 y que quedará en los siguientes términos:

Art. 320 Bis.- Subsistirá la obligación alimenticia en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso, sólo hasta los 25 años.

DECIMA TERCERA.- Algunas de las condiciones que la legislación debería tomar en cuenta para que los mayores de edad puedan seguir siendo acreedores en la obligación alimenticia, son a nuestra consideración las siguientes:

- a) Demostrar fehacientemente que se encuentra estudiando una carrera profesional, o que la va a iniciar.
- b) Ser un alumno regular y constante en sus estudios; si va a iniciar una carrera profesional, que durante sus anteriores estudios haya mostrado interés y buen aprovechamiento en cuanto a sus calificaciones.
- c) Mantener un promedio regular a lo largo de la carrera, y siempre y cuando no cambie constantemente de carrera profesional, porque se dan situaciones en que el alumno no encuentra la carrera acorde a sus inclinaciones o pretensiones, y así se la pasa buscando durante muchos años.
- d) Probar que debido a la naturaleza de la carrera profesional, le es imposible conjugarla con algún trabajo que pudiese realizar, y debido a ello no es posible que el pueda obtener los medios económicos para autosostener la misma.

B I B L I O G R A F I A
DOCTRINA

- 1.- Baqueiro, Rojas, Edgard, y Buenrostro Baez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, Colección Textos Jurídicos, Facultad de Derecho, UNAM, Editorial Harla, México 1990.
- 2.- Belluscio, Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Vol I, 5a. edición actualizada, Buenos Aires, 1989.
- 3.- Floris Margadant S, Guillermo, Derecho Romano, 13a. edición, Editorial Espinge, 1985.
- 4.- Ibarrola, Antonio De, Derecho de Familia, 3a. edición, México, 1984.
- 5.- Mendizabal Oses, L., Derecho de Menores, Teoría General, Ediciones Pirámide, S.A. Madrid, 1977.
- 6.- Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, 2a. edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 7.- Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, La obligación alimentaria, Deber jurídico, Deber moral, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 8.- Planiol. Marcel, Ripert Georges, Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, La ley, 1963.
- 9.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 5a. edición, Editorial Porrúa, México 1 D.F. 1971.

L E G I S L A C I O N . C O N S U L T A D A

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, 61a. edición, Editorial Porrúa, México 1992.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México 1879.
- 3.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal, México, Distrito Federal, 1928.
- 4.- Ley sobre Relaciones Familiares expedida por Venustiano Carranza, México 1917, publicada en el D. O. de 9, 10 y 11 de mayo de 1917.
- 5.- Obregón Heredia, Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 8a. edición actualizada, Editorial Porrúa S. A. México, 1990.

O T R A S F U E N T E S C O N S U L T A D A S

- 1.- Caso Muñoz, Enrique, Alimentos en Derecho, Tesis Profesional, México 1943.
- 2.- De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 17a. edición, Editorial Porrúa, México 1991.
- 3.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Práctica Forense en materia de Alimentos, 1a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1986.

- 4.- Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo, Guillén Mandujano Jorge, Compilación de Jurisprudencias y Ejecutorias Importantes en Materia de Familia, 1917 a 1988, Tomo III, Alimentos, México 1991.